

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serina. Sra. Infanta heredera doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas doña María Isabel, doña María de la Paz y doña María Eulalia.

(Gaceta del 31 de Octubre.)

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia de Enguera, de los cuales resulta:

Que los guardias civiles del puesto de Mogente denunciaron ante el Juzgado de primera instancia de Enguera el hecho de haber encontrado á Miguel Bellot Lopez carbonando leña de pino de los montes municipales de la villa de Mogente, y sitio denominado Solana de Perez Perez, partida del Bosquet:

Que el referido Juzgado ordenó al municipal de Mogente que procediera á instruir las oportunas diligencias, como en efecto tuvo lugar, y remitidas al Juez de primera instancia, las continuó hasta concluir la causa, imponiéndole á Miguel Bellot Lopez la pena de 125 pesetas de multa, indemnizacion de 75 céntimos al Municipio de Mogente, y accesorias:

Que consultada esa sentencia con la superioridad, fué dejada sin efecto por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia, la cual dispuso que se remitiera la causa al estado de sumario:

Que recibió el proceso en el Juzgado, y cumplido lo acordado por la Audiencia, el Gobernador de la provincia de Valencia, á instancia del Ingeniero de Montes de aquel distrito, requirió la inhibicion al Juzgado, alegando razones que estimó oportunas, y acordó el art. 121, caso 1.º del reglamento de 17 de Mayo de 1865:

Que el Juzgado, despues de oír por escrito al Ministerio fiscal, sostuvo su

jurisdiccion, por los fundamentos y disposiciones legales que consideró aplicables al caso:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto.

Visto el art. 60 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual, citadas inmediatamente las partes y el Ministerio fiscal con señalamiento de dia para la vista del artículo de competencia, el requerido proveerá auto motivado declarándose competente ó incompetente:

Considerando:
1.º Que en el presente caso el Juzgado dejó de cumplir el precepto reglamentario que acaba de citarse, puesto que se limitó á oír por escrito al Promotor fiscal sin hacer la citacion para la vista y sin celebrar por tanto dicho acto:

2.º Que esa omision constituye un defecto sustancial en el procedimiento, que impide resolver por ahora el conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 29 de Octubre.)

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza y el Gobernador de dicha provincia, de los cuales resulta:

Que el Alcalde de Frasnó denunció al Juzgado de primera instancia de Calatayud el hecho de que, al examinarse las cuentas municipales correspondientes al año económico de 1875-76, se hallaban en ellas recibos correspondientes al ejercicio de 1873-74, suscritos por el Alcalde y Secretario que lo fueron en esta última época:

Que á la denuncia acompañaba un testimonio expedido por el Notario don Manuel Mesones Vieira de cinco libramientos en los cuales resultaba encomendada, al parecer, la fecha en que habian sido expedidos, suscritos por

D. Félix Jimeno, como Alcalde, habiéndose tomado razon de los mismos por D. Blas Jimeno, como Secretario, y sido intervenidos por D. Patricio Val:

Que instruidas las primeras diligencias en averiguacion del delito denunciado, en 14 de Diciembre de 1878 las remitió el Juzgado á la Audiencia del distrito en solicitud de autorizacion para proceder contra D. Joaquin Durán, y fueron devueltas por la superioridad en 21 de Enero de 1879, á fin de que el Juzgado practicase otras nuevas diligencias:

Que en 13 de Febrero siguiente el Gobernador de la provincia de Zaragoza requirió de inhibicion al Juzgado, alegando las razones y citando las disposiciones legales que estimó oportunas, comunicacion á la cual contestó el Juzgado en 31 de Marzo manifestando al Gobernador que remitia la causa á la Sala de lo criminal de la Audiencia, á la que correspondia su conocimiento:

Que en 24 de Mayo acordó la Sala devolver la causa al Juzgado para que se practicaran ciertas diligencias; y llevadas á efecto estas, entre las cuales constaba la remision al Juzgado por el Gobernador de cierta compulsas de documentos, se remitió el proceso nuevamente en 12 de Noviembre á la Sala, la cual en 14 de Enero del corriente año declaró procesado á D. Joaquin Durán, y dió comision al Juez para que continuara el sumario, y terminado que fuera, lo remitiese á la Sala, como así se verificó en 13 de Febrero:

Que en 21 del mismo mes el Gobernador se dirigió al Presidente de la Audiencia, manifestándole que en 13 de Febrero de 1879 habia requerido al Juzgado en los términos contenidos en el oficio de requerimiento que copiaba; que el Juzgado habia contestado haber remitido la causa á la Sala de lo criminal, á quien correspondia su conocimiento, y que no habiendo recibido contestacion al exhorto y no habiéndose suspendido el procedimiento, habia acordado dirigir la comunicacion de que se trata, á fin de que se le indicara el estado del asunto y la causa de no haberse suspendido el procedimiento:

Que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza pasó la comunicacion mencionada al Fiscal en cuyo poder se hallaba la causa, y despues de oirla y sin celebrar vista pública, se declaró competente, en virtud de las razones que consideró pertinentes y de

las disposiciones que estimó aplicables al caso:

Que el Gobernador de la provincia, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 10 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual, citadas inmediatamente las partes y el Ministerio fiscal con señalamiento de dia para la vista del artículo de competencia, el requerido proveerá auto motivado, declarándose competente ó incompetente:

Considerando:
1.º Que en el presente caso la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza dejó de cumplir el precepto reglamentario que acaba de citarse, puesto que se limitó á oír por escrito al Ministerio fiscal, pero sin hacer la citacion para la vista y sin celebrar por tanto dicho acto:

2.º Que esa omision constituye un defecto sustancial en el procedimiento, que impide resolver por ahora el conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 31 de Octubre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno una solicitud suscrita por D. Antonio Guilian Garcia, vecino y elector de Monforte de Lemus, solicitando que sean nombrados de Real orden, con sujecion al precepto del artículo 49 de la ley municipal, los Alcaldes de los pueblos que no apareciendo con las condiciones que establece el censo de 1860 han resultado en el año de 1877 con igual ó mayor vecindario que la cabeza del partido judicial, con fecha 22 de Setiembre último lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En Real orden de 28 de

Julio último se ha encargado al Consejo que consulte sobre la instancia suscitada por D. Antonio Guitián García, vecino y elector de Montforte de Lemus, provincia de Lugo, en solicitud de que sean nombrados de Real orden, como dispone el art. 49 de la ley municipal, los Alcaldes de aquellos pueblos que no apurando en las condiciones necesarias de efecto en el censo de 1860 han resultado en el de 1877 con igual ó mayor vecindario que la respectiva cabeza de partido judicial y con más de 6.000 habitantes.

Habiéndose mandado ya al Consejo, por Real orden de 12 de Noviembre anterior, que consultase sobre el mismo particular de que es objeto la instancia referida, lo cual verificó con toda extensión en 4 de Febrero siguiente, no se cree en el caso de distraer la elevada atención de V. E. reproduciendo todos los argumentos que entonces adujo con el fin de demostrar que, cualesquiera que fuesen los datos que se tuvieron presentes al nombrar los Alcaldes de los pueblos aludidos, los individuos que están desempeñando esos cargos los ejercen con legítimo derecho, y tienen el de servirles hasta terminar el bienio que va transcurriendo.

Por otra parte, en la misma consulta y en diversos informes de la Sección de Gobernación, entre los cuales pueden citarse los que dieron lugar á las Reales órdenes de 13 y 31 de Julio último, que resolvieron el expediente relativo á la creación de un Municipio con las aldeas de Riotinto y El Ventoso, y el promovido por los Ayuntamientos de Marquesado de Argüeso y Campó de Suso, se ha expuesto la necesidad legal de atenderse para la resolución de los asuntos de los pueblos, no al censo general, declarado oficial para otros fines, sino al padrón municipal, que es un documento solemne, público y fehaciente, que sirve para todos los efectos administrativos, según el art. 22 de la ley municipal, y á cuya formación y rectificación precede un juicio contradictorio.

En virtud de las consideraciones anteriores, y conforme con lo que se expuso en la repetida consulta de 4 de Febrero último, el dictamen del Consejo sobre la instancia de D. Antonio Guitián García puede resumirse en la siguiente conclusión:

Que deben continuar los actuales Alcaldes ejerciendo sus funciones; mas al llegar la época de la renovación bienal por mitad de los Ayuntamientos, el Gobierno podrá proponer á S. M. el nombramiento de Alcaldes en los pueblos que en el padrón vecinal resulten con las condiciones establecidas en el art. 49 de la ley municipal.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

(Gaceta del 28 de Octubre.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente instruido en este Ministerio con motivo de una consulta elevada al mismo acerca del nombramiento de un Alcalde de barrio en Vilademí, distrito municipal de Vilademuls, con fecha 21 de Setiembre se ha servido emitir el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Al verificarse el nombramiento de Alcalde de barrio de Vi-

lademí, distrito municipal de Vilademuls, en la provincia de Gerona, se excusaron de ejercer el cargo los tres únicos electores de dicho barrio, alegando dos haber cumplido 60 años de edad, y el tercero ser expendedor de bulas; y como quiera que no existe en el pueblo otro individuo que reúna las circunstancias que al efecto exige la ley, consultó el Gobernador de Gerona á ese Ministerio si el mencionado cargo es incompatible con el oficio de expendedor de bulas. Remitido el expediente de Real orden á la Sección para que informe sobre el particular, observó que el art. 58 de la ley municipal establece que en el día en que el Ayuntamiento celebre sesión inaugural el Alcalde nombrará de entre los electores á los Alcaldes de barrio, cargo gratuito, obligatorio y honorífico, á tenor de lo declarado en el art. 63.

De notar es que la ley, que tan explícita y terminante está al señalar los casos en que no se puede ser Concejal ó en que debe admitirse la excusa del cargo, no diga sin embargo una palabra respecto á la incapacidad, incompatibilidad ó excusa del Sr. Alcalde de barrio.

Este silencio, y el principio de interpretación según el cual las leyes concebidas en términos generales en general deben de ser atendidas ó aplicadas, ó lo que es lo mismo, si la ley no distingue, nadie está autorizado para hacer distinciones, porque sería alterar lo dispuesto por el legislador, demuestran claramente que para ser Alcalde de barrio no se requieren más circunstancias que la general de no estar física ó intelectualmente impedido, ó condenado por sentencia judicial á la pena de inhabilitación para cargos públicos, ni más requisitos especiales que el de ser elector. Esto no obstante, cree conveniente la Sección que los Alcaldes Presidentes de los corporaciones municipales al verificar el nombramiento de Alcaldes de barrio deben procurar que no recaiga este cargo en personas que desempeñen funciones públicas; que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratos ó suministros dentro del término municipal por cuenta del Municipio, de la provincia ó del Estado; que sean deudores como seguros contribuyentes contra quienes se hayan expedido apremio ó que tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con el Ayuntamiento, ó con los establecimientos que se hallen bajo su custodia ó administración, al igual de lo que se halla prevenido para los Concejales.

Aplicando, pues, la doctrina expuesta al caso que el Gobernador de Gerona consulta, opina la Sección que no es incompatible con el cargo de Alcalde de barrio el oficio de expendedor de bulas, ni esto causa tampoco excusa alguna.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto parecer, se ha dignado resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

(Gaceta del 28 de Octubre.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Francisco Moreno Ruiz en alzada de la providencia de V. S. de 15 de Octubre último, confirmatoria del acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Cabra que desestimó la pretensión del recurrente sobre exención de pago de la cuo-

ta que se le fijó para el sostenimiento de la guardería rural, la Sección de Gobernación de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Moreno Ruiz contra una providencia del Gobernador de la provincia de Córdoba, que desestimó su pretensión para que se le eximiera del pago de la cuota que el Ayuntamiento de Cabra le exigió para el sostenimiento de la Guardia rural.

Resulta que en 28 de Noviembre de 1879 se reunieron en la Sala Capitular de aquella ciudad, previa convocatoria, bajo la presidencia del Alcalde el número de contribuyentes, de los cien primeros que lo eran por territorial, citados al efecto, con el objeto de deliberar sobre la conveniencia de establecer la Guardia rural; aceptado el pensamiento, se nombró una Comisión que formulara las bases y el reglamento por que había de regirse la fuerza que se trataba de organizar.

En 1.º de Diciembre siguiente se verificó otra reunión bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del Ayuntamiento y contribuyentes por territorial, en cuya reunión se aprobó el proyecto de reglamento, que fué puesto en seguida en ejecución, nombrando la Junta directiva encargada de cumplir los acuerdos contenidos en aquel, y obteniendo además dicho reglamento la aprobación del Gobierno civil de la provincia y del Capitán general, á quienes se sometieron por tratarse de un instituto armado.

Aprobado por la Junta municipal en 2 de Enero el presupuesto adicional en que se comprendió el ingreso y gasto de la guardería, sin que por los vecinos durante la exposición al público, ni por el Gobernador cuando le fué remitido para su examen, se opusiera reparo alguno, al tratar de hacerse efectivas las cuotas correspondientes á este servicio, D. Francisco Moreno Ruiz, por sí y en representación de otros, pidió se le eximiera de aquel pago. Denegada esta solicitud por el Ayuntamiento, interpuso apelación para ante el Gobernador, cuya autoridad oyó, con arreglo á la ley, á la Comisión provincial; que en su mayoría opinó que el establecimiento de la Guardia rural, por la forma en que se había acordado y llevado á efecto, revestía el carácter de un asunto de índole privada, sin que por lo mismo pudiera exigirse el pago por la vía ejecutiva establecida en favor de la Hacienda; proponiendo la minoría que debía desestimarse la reclamación por no habérselo hecho en tiempo hábil.

Habiendo resuelto en este último sentido el Gobernador de la provincia, el citado Ruiz se alzó de la providencia para ante el Gobierno; y como aquella autoridad no diera curso al escrito, fundada en que había sido presentado fuera del plazo de los 30 días señalado en el art. 17 de la ley municipal, lo ha reproducido y elevado directamente al Gobierno.

Las razones en que el interesado funda su negativa al pago de la cantidad reclamada, son:

- 1.º Que el impuesto y su reparto se ha hecho por una asociación particular, por lo cual no obliga á los que no concurrieren á la junta ni portenecen á la asociación.
- 2.º Que pagando ya los propietarios el recargo de 4 por 100 que comáximo permite la ley, no están obligados á contribuir con mayor cantidad.
- 3.º Que el reparto no afecta á todas las clases, según previene el artículo 138 de la ley municipal, sino únicamente á los labradores.
- 4.º Que no está hecho por el Ayuntamiento ni figura en el presupuesto ordinario, sino en uno adicional.

Y 5.º Que teniendo el establecimiento de la Guardia rural el carácter de asociación particular, y no de servicio municipal, no puede ser objeto de la jurisprudencia sentada en varias Reales órdenes que cita.

Por su parte el Gobernador para dar su providencia, expuso que el establecimiento de la Guardia rural pudo tener en su origen el carácter de asociación privada, una vez recayó la aprobación de aquel Gobierno en el reglamento, todos los actos posteriores han adquirido un sello oficial, que mediante aquella aprobación, y el carácter municipal á este servicio, el cual figura en el presupuesto de la provincia, debe hacerse en forma prevenida en la ley municipal.

vigente el nombramiento de la fuerza y su inspección, desapareciendo las irregularidades que hayan podido cometerse, mas sin invalidar en manera alguna su creación y permanencia que tampoco era necesario en todos los casos que para la imposición de tributos sobre ciertos y determinados servicios municipales, se costeen estos con los fondos generales con que se cubren las demás atenciones, pues cuando ocurre un gasto necesario fuera de la época de la redacción de los presupuestos ordinarios, cabe formar uno extraordinario, y que si el Ayuntamiento prefirió incluir las partidas correspondientes en el adicional, semejante medida no envuelve infracción legal de gravedad suficiente para destruir todo lo aprobado cuando el acuerdo resulte por otros conceptos condiciones suficientes de legitimidad; que la creación de la Guardia rural en Cabra, por su objeto y por las circunstancias con que se llevó á efecto, no puede reputarse como producto de una asociación privada, siendo solo pretensión admisible la de que se subsanen las irregularidades de que se hace cargo la Comisión provincial; y finalmente, que el recurrente pudo hacer uso de su derecho en las sesiones celebradas por los contribuyentes en 18 de Noviembre y 1.º de Diciembre, ó alzarse de la resolución del Gobierno de provincia que aprobó el reglamento de la guardería, ó presentar reclamación de agravios con motivo del presupuesto, ó alegar que en este se habían cometido extralimitaciones legales, evitando de este modo la fuerza ejecutoria que adquieren todos y cada uno de los referidos actos.

Cree deber notar ante todo la Sección que el art. 17 en que el Gobernador se apoyó para no elevar al Gobierno la alzada del interesado, carece de aplicación, puesto que se refiere á los recursos que contra los acuerdos de los Ayuntamientos se entablen ante la autoridad superior de la provincia, si que haya en la ley disposición alguna que señale plazo para recurrir al Gobierno contra las providencias de los Gobernadores.

Esto sentado, la Sección pasa á examinar la reclamación de Moreno Ruiz, que entiende debe ser estimada por las fundadas razones expuestas en el dictamen de la mayoría de la Comisión provincial.

Como dice esta acertadamente, la Guardia rural, tal como se ha establecido en Cabra, participa del carácter de una asociación particular y también de un servicio municipal, condición mixta que no consienten las disposiciones de la ley.

Para que pudiera calificarse de servicio municipal era indispensable que estuviese encomendado exclusivamente al Ayuntamiento y dirigido por él, y que su pago se verificase con los fondos comunes del presupuesto; y basta leer las bases y el reglamento formado para la Guardia rural para convencerse de que por más que la desestimación

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

CLASES PASIVAS.

Esta Administracion ha acordado que desde el dia 3 de Noviembre próximo se abra el pago de la mensualidad corriente á dichas clases, quedando cerrado el 12 del mismo.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* para conocimiento de los interesados.
Santander 30 de Octubre de 1880.—
Alberto F. Ronderos.

ESTANCOS.

Se halla vacante el estanco del pueblo de Bejo en el Ayuntamiento de Vega de Liébana, distrito administrativo de Potes, por renuncia del que lo desempeñaba.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de la provincia para que los que se consideren aptos para su desempeño con arreglo al decreto de 24 de Setiembre de 1874, presenten sus solicitudes en esta Administracion económica dentro del plazo de quince dias contados desde su publicacion, acompañando á ellas los documentos originales que acrediten sus méritos y servicios y doble copia de los mismos, una en papel del sello 11.º certificada por el Comisario de Guerra de esta plaza y la otra en papel de oficio.

Santander 29 de Octubre de 1880.—
El Jefe económico, Manuel Gutierrez del Cañizo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Ruiloba.

Terminado en borrador el repartimiento de cereales y sal para cubrir el déficit del presupuesto municipal de este distrito, correspondiente al año económico de 1880 á 81, se halla expuesto al público por término de ocho dias en la Secretaría de este Ayuntamiento, á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, á fin de que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones de agravios que les conviniere; pues pasado dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna.

Ruiloba 26 de Octubre de 1880.—El Alcalde, Antonio F. Vallejo.

Ayuntamiento de Piélagos.

No habiendo podido tener efecto el remate de las fincas embargadas administrativamente á D. José Pereda Cacho, vecino de Valmorada, correspondiente á este distrito, para con su valor responder de la cantidad que como fiador responsable que fué del recaudador de los repartos municipales de este Ayuntamiento en los años de 1877 á 78, y 78 á 79, D. José María Herrera Torre, vecino de Rumoroso, adeudada á este Municipio de tres mil ochenta y cinco pesetas setenta y tres céntimos el dia 15 del corriente, según se hallaba anunciado en los *Boletines oficiales* números 51 y 75, correspondientes á los dias 28 de Agosto y 23 de Setiembre últimos, por haber sido suspendido este acto por el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia hasta nueva orden; y habiendo esta autoridad resuelto el que se sigan los procedimientos hasta su terminacion, he acordado de conformidad con el Sr. Alcalde proceder á dicho remate de las fincas embargadas y deslindadas en el *Boletín oficial* número 51, de 28 de

Agosto ya relacionado, el dia diez y seis de Noviembre próximo á las once de su mañana en el salon de sesiones de este Ayuntamiento.

Los que quieran tomar parte en referido remate pueden presentarse en dicho dia y hora.

Piélagos y Octubre 26 de 1880.—
V.º B.º—El Alcalde, Pio de Palacio.—
El Comisionado, Cándido Laguno.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. CENON BOMBIN Y OLAVARRÍA,
Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander y su partido.

Por el presente se hace saber: Que por D. Ramon Trueba Sañudo, vecino de esta ciudad, que habita en la calle del Muelle, número veinte y ocho, piso tercero, se ha acudido á este Juzgado, solicitando se le incluya en las listas electorales para Diputados á Cortes, por contribuir con la cuota anual al Tesoro de quinientas cuarenta y tres pesetas, en concepto de contribucion industrial.

Lo que se anuncia al público por si alguna persona tuviere que hacer alguna reclamacion, lo verifique en término de veinte dias ante este Juzgado.

Dado en Santander á veinte y ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta.—
Cenon Bombin.—Por M. de S. S.º,
Benigno Velasco.

D. CENON BOMBIN Y OLAVARRÍA,
Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Ruiz, natural del pueblo de Arredondo, en esta provincia, como así bien á su esposa é hijo, que estuvieron vagando por el pueblo de Zurita é intermediaciones, comprando en los primeros dias de este mes metales de todas clases; para que dentro del término de diez dias comparezcan en este Juzgado á prestar declaracion jurada, bajo apercibimiento si no comparecieren de proceder contra los mismos á lo que hubiere lugar, pues así lo tengo dispuesto en causa que me hallo instruyendo sobre hurto de una campana con su yugo de la ermita de San Antonio de Zurita.

Dado en Santander á veinte y nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta.—
Cenon Bombin.—P. M. de S. S.º, Filiberto Miegimolle.

D. CENON BOMBIN Y OLAVARRÍA,
Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

El veinte del próximo mes de Noviembre y hora de las diez y media de su mañana se subastarán en la sala de audiencia de este mi Juzgado la mitad de una casa-habitacion, compuesta de piso bajo y principal, en el lugar de Renedo, barrio de Sorrivero, sitio de la Sierra, señalada con el número cuarenta y uno de poblacion, que mide de frente veinte pies por treinta de fondo; y la mitad de una posesion de labrantío y prado con algunos árboles frutales y de pino, cerrada sobre sí de pared seca y vallado, lindante con la casa descrita, de cabida de veinte y dos áreas, treinta y los centiáreas. Tasadas dichas fincas en quinientas pesetas; advirtiéndose que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasacion; pues así lo tengo dispuesto en expediente de exaccion de costas impuestas á Bernarda Aja Palacios.

Dado y firmado en Santander á veinte y siete de Octubre de mil ochocientos

ochenta.—Cenon Bombin.—Por mandado de S. S.º, Filiberto Miegimolle.

Don Higinio Fernandez y García, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería y Fiscal de esta plaza.

EDICTO.

Por cuanto y en uso de las facultades que como Fiscal me conceden las Ordenanzas generales del ejército, por este mi primer edicto y pregon, cito, llamo y emplazo al paisano del comercio que fué de la ciudad de Matanzas en esta Isla, en el año próximo pasado, don Ricardo Gomez García, natural de Santander, soltero, como de 38 años de edad, para que en el improrogable término de sesenta dias á contar desde la fecha de su publicacion, se presente á mi disposicion de rejas adentro de la cárcel pública de esta capital á responder á los cargos que le resultan en el proceso que de orden superior instruyo por abusos y fraudes cometidos en la administracion del Hospital militar de la citada ciudad de Matanzas en 1878, seguro de que si así lo hiciese se le oirá y administrará recta y cumplida justicia; y caso contrario,

será juzgado en rebeldía y la pararía los perjuicios que marca la ley. Y para interesado, publíquese é insértese el presente edicto por nueve dias consecutivos en la *Gaceta oficial* de Madrid y provincia de Santander, de donde es natural el interesado.

Habana 16 de Setiembre de 1880.—
Higinio Fernandez.—Por mandato del Sr. Fiscal, el Alférez Secretario, Tomás Martin. 9-6

ANUNCIOS PARTICULARES.

VAPORES CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPAÑIA.

Viaje extraordinario para la

HABANA

con carga y pasajeros solamente.
Saldrá de Santander el 5 de Noviembre el vapor español

CORUÑA.

Le despachan sus consignatarios los Sres. Angel B. Perez y Compañia, Muelle, núm. 36. 21

Imprenta de SALVADOR ATIENZA.

COMPAÑIA COLONIAL

fundadora en España de la fabricacion de Chocolate á vapor proveedora efectiva de la Real Casa

22 RECOMPENSAS INDUSTRIALES

Unica casa en su ramo premiada en la Exposicion Universal de Paris con DOS MEDALLAS.

CHOCOLATES

GRAN MEDALLA DE ORO.

SOPAS COLONIALES

MEDALLA DE BRONCE.

ACREDITADOS CAFÉS

los únicos premiados en las grandes exposiciones de Viena y Filadelfia.
Gran surtido de Tés selectos, pastillas Napolitanas y Bombones de Chocolate dulces y cajas finas de Paris.

Depósito general. Mayor, 18 y 20.
Sucursal. Montera, 8.

MADRID.

Puntos de venta en Santander todos los establecimientos que tengan los carteles de la Compañia. 5

CHOCOLATES

DE

MATIAS LOPEZ

Madrid.—Escorial

20 RECOMPENSAS INDUSTRIALES

Cafés muy superiores

TOSTADOS POR UN NUEVO PROCEDIMIENTO

TES

NAPOLITANAS Y BOMBONES

DEPÓSITO CENTRAL. Puerta del Sol, 13. } MADRID.
OFICINAS. Palma Alta, n.º 8. }

De venta en esta ciudad en todas las tiendas de ultramarinos y confiterías más importantes. 5